



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5937-SPA-4444

y su acumulado PAOT-2023-700-SPA-495

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 19333 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México

15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5937-SPA-4444** y su acumulado **PAOT-2023-700-SPA-495** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta unidad administrativa dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) *El establecimiento bar "Oropel" (...) los fines de semana se encuentran abiertos hasta las 3 de la mañana, ocupando hasta la calle (...) el ruido es insoportable (...) [Ubicación de los hechos en: calle Chihuahua, número 182, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) y 2. (...) Exceso de ruido por un local (...) se extienden hasta después de las 2 de la mañana. (...) Los días de operación del bar son de miércoles a sábado, donde cada día sube más el ruido, siendo los viernes los de más impacto. Los horarios son de 5pm a 11pm. (...) el nombre del bar es Oropel Vermutería (...) [Ubicación de los hechos en: calle Chihuahua, número 182, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

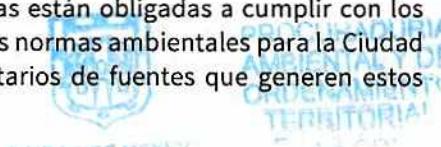
Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas, respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Chihuahua, número 182, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5937-SPA-4444

y su acumulado PAOT-2023-700-SPA-495

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 19333 -2023

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, en el domicilio de las personas denunciantes, al respecto, la persona denunciante del expediente PAOT-2023-700-SPA-495, señaló que no permitiría la medición dentro de su vivienda, por lo que se le informó que se apercibiría al establecimiento, procediendo a cerrar el expediente, toda vez que no se contaba con elementos para substanciar su denuncia, por lo que la referida persona denunciante mencionó estar de acuerdo. Respecto, a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5937-SPA-4444, se le realizaron diversas llamadas telefónicas sin que estas fueran atendidas, por lo que mediante oficio se le solicitó indicara días y horarios en que se presentara la problemática denunciada para realizar los estudios y acciones correspondientes; sin embargo, no se recibió respuesta.

Por consiguiente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, constituyéndose en el establecimiento denunciado, constatando que dicho lugar se encontraba cerrado.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción V I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no fue posible constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental, con relación a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Chihuahua, número 182, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, debido a que la persona denunciante del expediente PAOT-2023-700-SPA-495, señaló que no permitiría la medición dentro de su vivienda, por lo que se le informó que se apercibiría al establecimiento, procediendo a cerrar el expediente, toda vez que no se contaba con elementos para substanciar su denuncia, por lo que la referida persona denunciante mencionó estar de acuerdo. Respecto, a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5937-SPA-4444, se le realizaron diversas llamadas telefónicas sin que estas fueran atendidas, por lo que mediante oficio se le solicitó indicara días y horarios en que se presentara la problemática denunciada para realizar los estudios y acciones correspondientes; sin embargo, no se recibió respuesta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5937-SPA-4444
y su acumulado PAOT-2023-700-SPA-495
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 19333 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Mtra. Gabriela Ortiz Merino
Folio: PAOT-05-300/200- 19333 -2023
KCH/DHA/RHS

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
cccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx